
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de septiembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Calicrise.

Abogados: Dr. Luis Arturo Serrata Badajá y Licda. Adalgisa De Len.

Recurridos: Daniel Senat y Pierre Oshny.

Abogado: Dr. Juan E. Díaz Taveras.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Calicrise, compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Luis Arturo Serrata Badajá y la Licda. Adalgisa De Len, Cédulas de Identidad y Electoral nms. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, Constructora Calicrise, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Juan E. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral nm. 001-1023615-5, abogado de los recurridos, los señores Daniel Senat y Pierre Oshny;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2018, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 12 de diciembre de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Moisés A. Ferrer Landrón y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos por la Secretaría General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley nm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Daniel Senat y Pierre Oshny contra Constructora Calicrise, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 3 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por los señores Daniel Senat y Pierre Oshny, en contra de Constructora Calicrise, y los señores Luis Alberti, Carlos, Simón y Frank, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por no estar al día en los pagos al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentado en un despido, por ser conforme al derecho; Segundo: Rechaza, en todas sus partes la demanda, en cuanto a los co-demandados señores Luis Alberti, Carlos, Simón y Frank, por los motivos antes expuestos; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Daniel Senat y Pierre Oshny, en contra de la sentencia de fecha 3 de diciembre del 2013, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, revoca, en consecuencia, la sentencia impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condena a Constructora Calicrise, a pagar a los señores Daniel Senat y Pierre Oshny las sumas y conceptos siguientes, al señor Daniel Senat: 14 días de preaviso igual a RD\$6,112.51; 13 días de cesantía igual a RD\$5,675.08; 10 días de vacaciones igual a RD\$4,366.00; proporción de salario de Navidad igual a RD\$7,800.00, proporción de la participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$14,729.33; 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo igual a RD\$62,400.00, la suma de RD\$10,000.00, por indemnización en daños y perjuicios; para el señor Pierre Oshny: 14 días de preaviso igual a RD\$6,112.51; 13 días de cesantía igual a RD\$5,675.08; 10 días de vacaciones igual a RD\$4,366.00, proporción de salario de Navidad igual a RD\$7,800.00; proporción de la participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$4,729.33, 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo igual a RD\$62,400.00, la suma de RD\$10,000.00, por indemnización en daños y perjuicios; todo sobre la base de un salario quincenal de RD\$5,200.00, un tiempo laborado de 9 meses cada uno; Cuarto: Condena a la razón social Constructora Calicrise al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del Lic. Juan U. Díaz Taveras, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación: Primer Medio: No cumple con lo decidido por la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa y mala aplicación de la ley;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de

casacin contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios m nimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor de los recurridos, los siguientes valores: a) Seis Mil Ciento Doce pesos con 51/100 (RD\$6,112.51), por concepto de 14 d as de preaviso; b) Cinco Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con 08/100 (RD\$5,675.08); por concepto de 13 d as de cesant a; c) Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$4,366.00), por concepto de proporcin de 10 d as de vacaciones; d) Siete Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$7,800.00), por concepto de proporcin de salario de Navidad; e) Catorce Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 33/100 (RD\$14,729.33), por concepto de participacin en los beneficios de la empresa; f) Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$62,400.00), por concepto de seis meses de salario en base al art culo 95 ordinal 3 , del Cdigo de Trabajo; g) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnizacin en daos y perjuicios, para el seor Daniel Senat; y para el seor Pierre Oshny, los siguientes valores: a) Seis Mil Ciento Doce pesos con 51/100 (RD\$6,112.51), por concepto de 14 d as de preaviso; b) Cinco Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con 08/100 (RD\$5,675.08), por concepto de 13 d as de cesant a; c) Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$4,366.00), por concepto de proporcin de 10 d as de vacaciones; d) Siete Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$7,800.00), por concepto de proporcin de salario de Navidad; e) Catorce Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 33/100 (RD\$14,729.33), por concepto de participacin en los beneficios de la empresa; f) Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$62,400.00), por concepto de seis meses de salario en base al art culo 95 ordinal 3 , del Cdigo de Trabajo; g) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnizacin en daos y perjuicios; Para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Veintids Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos con 84/100 (RD\$222,165.84);

Considerando, que al momento de la terminacin del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolucin nm. 11-2011, dictada por el Comit  Nacional de Salarios, en fecha 8 de diciembre de 2011, que establec a un salario m nimo de Once Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos con 42/100 (RD\$11,295.42) mensuales, para los trabajadores calificados de la construccin y sus afines, por lo que el monto de veinte (20) salarios m nimos ascend a a Doscientos Veinticinco Mil Novecientos Ocho Pesos con 40/100 (RD\$225,908.40), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el art culo 641 del Cdigo de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; Primero: Declara inadmisibile el recurso de casacin interpuesto por la sociedad de comercio Constructora Calicrise, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1  de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y las distrae a favor y provecho del Dr. Juan U. D az Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

As  ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, capital de la Rep blica, en su audiencia p blica del 21 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin.

(Firmado) Manuel Ram n Herrera Carbuccia.- Edgar Hern ndez Mej a.- Mois s A. Ferrer Landr n.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran al pie, en la audiencia p blica del d a, mes y ao en ella expresados y fue firmada, le da y publicada por m , Secretaria General, que certifico.